

ACUERDO DE 4 DE JULIO DE 2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):


Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹
1	Informe de la Dirección General de Comunicación Social, de 8 de marzo de 2017	Parcialmente accesible	2
2	Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería, de 1 de junio de 2017	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 6 de julio de 2017

Fernando López Gil
 Viceconsejero de la Presidencia,
 Administración Local y Memoria Democrática

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.**-Intimidad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**- Otros.

Código:	9eavq694AIWH90FDBpMLGczHGKvdk4	Fecha	07/07/2017	
Firmado Por	FERNANDO CARLOS LOPEZ GIL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L. CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA MESA DE VALORACIÓN EN SU SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA QUE SE EXCLUYE A LA CITADA ENTIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL EN ANDALUCÍA, CONVOCADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 2 DE AGOSTO DE 2016, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA N.º. 152, DE 9 DE AGOSTO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de marzo de 2017, la entidad PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L formula recurso de alzada contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración adoptado en la sesión de 22 de diciembre de 2016, notificado el día 8 de febrero de 2017 mediante escrito de 24 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Efectuada el análisis y valoración del contenido del sobre de documentación administrativa presentado por la citada entidad, la Mesa de Valoración acordó conceder plazo de subsanación a la citada entidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 2º de la Base 9ª del Pliego de Bases, requiriéndole la presentación del bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación y el bastanteo por el mismo órgano del aval constituido como garantía provisional.

TERCERO.- En el citado requerimiento de subsanación remitido por correo postal certificado se indicaba expresamente el plazo concedido al efecto, la aplicación del artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con lo dispuesto por la letra a) de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como la advertencia de exclusión del concurso en caso de incumplimiento. El requerimiento fue notificado a la entidad el 15 de diciembre de 2016, como consta en el acuse de recibo.

CUARTO.- A resultas del citado requerimiento, la entidad presentó dos escritos aportando documentación. El primer escrito fue presentado en el registro general de la Consejería de la Presidencia y Administración Local el día 19 de diciembre de 2016 y, el segundo escrito, en el mismo registro el día 20 de diciembre de 2016.

QUINTO.- Durante la fase de subsanaciones, la Mesa de valoración fue revisando la documentación que se iba recibiendo, acordando en su sesión de 22 de diciembre de 2016 que la citada entidad quedaba excluida del concurso por cuanto que la documentación presentada mediante escrito de 19 de diciembre de 2016 no subsanaba el defecto advertido, así como por la presentación fuera del plazo de tres días previsto en el apartado 2 de la Base 9ª del Pliego de Bases de la documentación aportada mediante escrito con entrada en el registro general el 20 de diciembre de 2016.



Código:	43Cve769P43WVM8u4NVJDWnYyZV7n9	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



SEXTO.- Por escrito de 24 de enero de 2017, se cursó a la citada entidad el Acuerdo de exclusión del concurso, el cual fue notificado el 8 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 121 y letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a tenor del art. 112 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- La recurrente manifiesta su total conformidad con el primer motivo del acuerdo de exclusión del concurso adoptado por la Mesa de Valoración por cuanto que ciertamente el aval constituido como garantía provisional no estaba bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, tal y como determina el apartado 5 de la Base 6ª del Pliego de Bases.

En efecto, dicha Base establece que los avales y certificados de seguro de caución que se constituyan como garantías provisionales deberán ser autorizadas por personas apoderadas de la entidad avalista o aseguradora, cuyos poderes deberán estar bastantados previamente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, haciéndose constar en el texto del aval o del certificado del seguro de caución el cumplimiento de este requisito.

Es lo cierto pues, y así es reconocido por la entidad, que el aval presentado no cumplía con el requisito previsto en la citada Base, resultado en consecuencia ajustado a Derecho la exclusión del concurso acordada por la Mesa de Valoración.

CUARTO.- El único argumento del recurso interpuesto se fundamenta en que considera no aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la recurrente que a la fecha de la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno que convocaba el concurso estaba derogada por encontrarse ya en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Carece de razón lo pretendido por la entidad recurrente.

El concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 9 de agosto de 2016.



Código:	43CVe769P43WVM8u4NVJDWnYyZV7n9	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



A la fecha de la publicación de la convocatoria, día 9 de agosto de 2016, no era aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya que la misma, al contrario de lo manifestado, entró en vigor el día 2 de octubre de 2016, tal y como dispone su Disposición final séptima que señala que "entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado", lo que tuvo lugar el 1 de octubre de 2015, debiendo regirse por tanto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en dicha fecha estaba plenamente en vigor.

En efecto, el art. 27.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual establece que "los concursos de otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales se regirán por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en lo no dispuesto por la presente Ley así como, en sus respectivos ámbitos de competencias, por lo previsto en la legislación autonómica de desarrollo".

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la norma que regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres es el Decreto 1/2006, de 10 de enero, el cual es aplicable al concurso en todo lo que no se oponga a la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

Pues bien, ni la Ley 7/2010, de 31 de marzo, ni la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, contienen una regulación del procedimiento aplicable a los concursos para la adjudicación de las licencias audiovisuales, debiendo acudir al carácter supletorio de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula el procedimiento administrativo común, siendo aplicable al presente concurso al haberse publicado la convocatoria el 9 de agosto de 2016.

Pero es que además, si hubiese alguna duda, la misma queda despejada con la mera lectura de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que al regular el régimen transitorio de los procedimientos, señala expresamente en su letra a) "*que a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.*"

QUINTO.- En relación con dicha causa de exclusión acordada por la Mesa de Valoración ha de partirse de lo establecido en el apartado 2 de la Base 9ª del Pliego que determina "*Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, podrá conceder un plazo no superior a tres días para que la persona licitadora subsane el error, bajo apercibimiento expreso de exclusión del concurso en caso contrario.*"

Efectuado el análisis y valoración de la documentación administrativa presentada por la recurrente, la Mesa acordó requerir a la misma para que aportase el bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación y el bastanteo por dicho órgano del aval constituido como garantía provisional, siendo notificado dicho requerimiento el 15 de febrero de 2016.



Código:	43Cve769P43wVM8u4NVJDWnYyZV7n9	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



Con fecha de registro de entrada en la Consejería de la Presidencia y Administración Local el 19 de diciembre de 2016, la recurrente presentó un primer escrito al que acompañaba un sobre con documentación, la cual fue revisada por la Mesa acordando que procedía la exclusión por no haber subsanado el defecto advertido, causa que reiteramos ha sido admitida por la sociedad.

La entidad recurrente presentó un segundo escrito el día 20 de diciembre de 2016 aportando documentación, la cual ya no fue objeto de revisión por haber sido presentado fuera del plazo de tres días previsto en el apartado 5 de la Base 6ª del Pliego.

La exclusión de la recurrente por esta segunda causa es asimismo plenamente ajustada a Derecho por cuanto que el sábado, día 17 de diciembre de 2016, era hábil a todos los efectos.

En efecto, no pueden aceptarse los argumentos invocados en el escrito de recurso pues del cómputo del indicado plazo sólo se excluyen los domingos y festivos, pero no los sábados por ser días hábiles, tal y como establece el artículo 48.1 de la Ley 30/1992.

Pero además, en la Administración de la Junta de Andalucía, es aplicable la Orden 27 de septiembre de 2016, por la que se modifica la Orden de 18 de mayo de 2015, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos.

En dicha Orden se establece que a partir del día 2 de octubre de 2016, también se considerarán días inhábiles los sábados, conforme a lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero en su disposición transitoria única se regula el régimen transitorio de los procedimientos, señalándose que *"en cualquier caso, el régimen transitorio de los procedimientos será el establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."*

En definitiva, aunque la recurrente considere que el plazo concedido dejaba un escaso margen de tiempo, es lo cierto es que el sábado era día hábil a todos los efectos y, por tanto, la presentación el día 20 de diciembre de 2016 estaba fuera del plazo de tres días que le fue concedido.

SEXTO.- Tampoco puede acogerse lo manifestado acerca de que la citada Base no contempla un plazo de tres días para subsanar el error y que, en todo caso, dicho plazo es de índole discrecional, debiendo ser analizado con cautela su carácter preclusivo.

En efecto, no puede aceptarse dicho argumento habida cuenta que el Pliego de Bases del concurso ha de reputarse como la verdadera "ley" del mismo según jurisprudencia constante y que, como tal, vincula tanto a los participantes en el procedimiento como a la propia Administración convocante, siendo evidente que la recurrente conocía el plazo que se le había concedido y la consecuencia de su incumplimiento como expresamente se le había consignado en el requerimiento de subsanación.



Código:	43Cve769P43wVM8u4NVJDWnYyZV7n9	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



El citado apartado 2 de la Base 9ª del Pliego establece dicho plazo de subsanación y la consecuencia de su no cumplimiento dentro del mismo. Tal exigencia, va necesariamente referida al momento en que termina el plazo de presentación de la documentación requerida y las consecuencias, no pudiendo olvidarse que nos hallamos ante un procedimiento de libre concurrencia en el que todos los participantes deben ostentar idénticos derechos y obligaciones y han de someterse, en los mismos términos, a las exigencias derivadas de las Bases que rigen el concurso.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones precedentes, a juicio de esta Dirección General de Comunicación Social, debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de su exclusión del concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



Código:	43CVe769P43wVM8u4NVJDWnYyZV7n9	Fecha	08/03/2017	
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO	Página	5/5	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

INFORME PAPIO0062/17-RR-ad SOBRE PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUELVE RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EN REPRESENTACIÓN DE PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L., CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL.

Solicitado informe por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica, sobre el recurso de alzada de referencia, se emite el mismo en base a las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO: Se solicita el preceptivo informe de esta Asesoría Jurídica, en virtud de lo establecido en el art. 78.2.b) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el recurso de alzada de referencia presentado contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 22 de diciembre de 2016, de exclusión del concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local, convocado por Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno.

Se ha de significar que en el oficio de solicitud de informe se señala que *"Se solicita el preceptivo informe sobre el acuerdo referido con carácter urgente"* sin que se expliciten los motivos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Comenzando por los aspectos formales, en cuanto al régimen jurídico aplicable, habiendo sido dictado el acto recurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas habrá que estar a lo dispuesto en la misma, de acuerdo con lo que establece su disposición transitoria tercera, letra c).

El recurso de presentó el 2 de marzo, por lo que se habría interpuesto dentro del plazo de un mes que contempla el art. 122.1 de la Ley 39/2015.

Por otro lado, deben incorporarse al expediente las notificaciones a los demás interesados que se señalan en el antecedente de hecho cuarto de la propuesta de resolución.

SEGUNDA: En relación con el fondo de la cuestión, y en definitiva, el acto recurrido, coincidimos con las consideraciones vertidas en los documentos obrantes en el expediente. Cabe añadir que encontrándonos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, uno de los principios aplicables es el de la igualdad de trato de los licitadores. Si bien el presente concurso se rige con carácter general por la legislación patrimonial (Base 2 del pliego de bases; art. 27.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual), lo que determina la exclusión a priori de la aplicación del Texto Refundido del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, resultan de aplicación sus principios para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse (art. 4.1.o) y .2 TRLCSP) .

En este sentido, y respecto del principio de igualdad de trato de los licitadores, como señala el Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía, en su resolución nº 306/2016 de 2 de Diciembre de 2016, de cuyo contenido extremos los siguientes párrafos:

"..la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez que devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura la recurrente, que no consta que los impugnara.

(...)

Como se indicaba en la Resolución 190/2015, de 19 de mayo, de este Tribunal resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que **"la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP.** El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores".

En este sentido se manifiesta también el Informe 23/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando señala que "para determinar si la presentación de documentaciones se ha hecho o no en plazo deberá atenderse a la hora establecida en el anuncio cuando la hora se haya expresado como límite final del plazo, o exclusivamente al día cuando no se haya hecho expresión de ésta o en caso de haberse hecho no lo haya sido con la finalidad de marcar el final del plazo sino simplemente, de forma indicativa, las horas de apertura al público de las oficinas de registro".



Asimismo, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 24 de marzo de 2014, aunque referida al plazo de presentación de ofertas pero plenamente aplicable al supuesto que se enjuicia, "es el anuncio de licitación el llamado a señalar el plazo de referencia y así se hizo en este caso con suma precisión pues el publicado señala con absoluta claridad cuando termina. No hay en la fórmula utilizada la contradicción con el pliego que aprecia la sentencia porque dentro de la fecha cabe la hora ya que, si por fecha ha de entenderse, día los días se componen de horas y estas de minutos de manera que fijar el momento en que expira el plazo de presentación de los documentos indicando una hora y unos minutos es también fijar la fecha de su terminación.

Es, además, especialmente importante tener presente que ninguna confusión, inseguridad o indefensión se causó a los interesados en participar en la licitación. Los términos del anuncio eran sumamente claros, no dejaban lugar a ninguna duda sobre el tiempo hábil para concurrir a ella y su publicación en el Boletín Oficial del Estado garantizó la máxima publicidad a su contenido".

(...)

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores. Si el licitador no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento."

En la notificación del requerimiento de subsanación se advertía de forma expresa sobre la aplicación del art. 48.1. de la Ley 30/1992. Dicho precepto dispone:

"Artículo 48. Cómputo.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones."

La notificación del requerimiento fue más allá de lo que dispone el precepto. La regla contenida en el párrafo primero del apartado 1 del art. 48 es una regla interpretativa ("*se entiende*"). Sin embargo en el citado requerimiento se consignó de manera expresa que el plazo era de tres días hábiles (frente a lo recogido en la base 9.2 del pliego de bases, que simplemente hacía referencia a tres días). Por otro lado, la declaración de la aplicación de lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 30/1992 determina, sin ningún género de dudas, que el sábado era considerado como día hábil.



TERCERA: En relación con el borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno, se hacen las siguientes observaciones:

Fundamento de derecho tercero. Párrafo sexto. La afirmación de que ni la Ley 7/2010, de 31 de marzo, ni la Ley 33/2003 contienen una regulación del procedimiento aplicable a los concursos para la adjudicación de licencias audiovisuales no puede ser entendida en términos absolutos, ya que si contienen preceptos que regulan determinados aspectos. Lo que si se aplica es la Ley 30/1992 de manera supletoria respecto de aquellos aspectos que no se regulan en dicha normativa. Por ello debería matizarse dicha afirmación, circunscribiéndola al concreto aspecto de la regulación de los días hábiles e inhábiles.

Fundamento de derecho cuarto. Párrafo segundo. Debe corregirse la referencia a la fecha del 15 de febrero de 2016 (el requerimiento fue notificado el 15 de diciembre).

Es cuanto tengo el honor de informar a V.I. sin perjuicio de su debida tramitación.



En Sevilla, a 1 de Junio de 2017
El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Manuel Andrés Navarro Atienza

